



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD NORMATIVA FIDUCIARIA

RESUMEN MENSUAL DE REGULACIÓN Y PROYECTOS DE NORMA DE INTERÉS PARA EL SECTOR FIDUCIARIO

Edición No. 0272 - Marzo de 2016



Contenido

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	5
1. Decreto 466 del 17 de marzo de 2016.....	5
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.....	5
1. Resolución 049 del 15 de marzo de 2016.....	5
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.....	6
1. Carta Circular 18 del 17 de marzo de 2016.....	6
2. Concepto 010636 del 13 de noviembre de 2015.....	7
3. Concepto 010277 del 18 de noviembre de 2015.....	7
4. Concepto 20160057006-005 del 19 de febrero de 2016.....	8
5. Concepto 2016002443-001 del 26 de febrero de 2016.....	8
6. Concepto 2016017790-001 del 24 de febrero de 2016.....	8
7. Concepto 20160057006-005 del 19 de febrero de 2016.....	9
8. Concepto 09961 del 8 de febrero de 2016.....	9



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	10
1. <i>Concepto 0143251 del 5 de agosto de 2015.....</i>	<i>10</i>
2. <i>Concepto 0165613 del 1 septiembre de 2015.....</i>	<i>11</i>
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.....	11
1. <i>Concepto 0133 (3767) del 26 de febrero de 2016.</i>	<i>11</i>
2. <i>Concepto 0143 del 29 de febrero de 2016.....</i>	<i>12</i>
3. <i>Concepto 031887 (1456) del 3 de noviembre de 2015.....</i>	<i>12</i>
4. <i>Concepto 034454 (1546) del 27 de noviembre de 2015.</i>	<i>13</i>
MINISTERIO DE SALUD.....	14
1. <i>Resolución 0561 del 25 de febrero de 2016.....</i>	<i>14</i>
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	14
1. <i>Decreto 458 del 16 de marzo de 2016.....</i>	<i>14</i>
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.....	15
1. <i>Resolución 0100 del 22 de febrero de 2016.....</i>	<i>15</i>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	16
1. <i>Concepto 0138462 del 28 de octubre de 2015.</i>	<i>16</i>



2. <i>Concepto 2015EE0108275 del 31 de agosto de 2015.</i>	16
3. <i>Concepto 2015EE0146532 del 17 de noviembre de 2015.</i>	17
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA	17
1. <i>Resolución 087 del 16 de marzo de 2016.</i>	17
2. <i>Concepto 04599 del 16 de febrero de 2016.</i>	18
3. <i>Concepto 04597 del 19 de febrero de 2016.</i>	18
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF	19
1. <i>Resolución 017 del 2 de febrero de 2016.</i>	19
CORTE CONSTITUCIONAL	19
1. <i>Sentencia C-089 del 24 de febrero de 2016.</i>	19
2. <i>Sentencia C-106 del 2 de marzo de 2016.</i>	20
CONSEJO DE ESTADO	21
1. <i>Sentencia Rad. 11001032400020090004800 (17645) del 25 de febrero de 2016. C. P. Carmen Teresa Ortiz.</i>	21
2. <i>Sentencia Sección Cuarta, Rad. 25000233700020120002101 (20266) del del 2 de marzo de 2016. C. P. Martha Teresa Briceño.</i>	21



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1. Decreto 466 del 17 de marzo de 2016.

A través de esta norma se modifican disposiciones relacionadas con la inclusión de las garantías mobiliarias como garantías admisibles:

“Artículo 2. Modifícase el artículo 2.1.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "2.1.2.1.5. Garantías no admisibles. No serán admisibles como garantías o seguridades para los propósitos de los títulos 2 Y 3 del presente Libro, aquellas que consistan en la entrega de títulos valores, salvo que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público. Tampoco serán garantías admisibles para un establecimiento de crédito las acciones, títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por su matriz o por sus subordinadas, con excepción de los certificados de depósito emitidos por almacenes generales de depósito.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

1. Resolución 049 del 15 de marzo de 2016.

De conformidad con esta resolución, el Ministerio de Agricultura adopta el nuevo Manual Operativo del Proyecto Apoyo a Alianzas Productivas. Dentro de este manual se precisa la administración de recurso a través del negocio fiduciario en el siguiente sentido:

“El Fideicomitente (Organización de Productores) suscribe este contrato con la Fiduciaria, para la administración de los recursos que el MADR transfiere a la fiduciaria para cofinanciar la alianza, otras entidades cofinanciadoras que lo deseen también podrán depositar sus recursos en el patrimonio autónomo. Los bienes adquiridos con estos recursos entran a formar parte de un patrimonio autónomo que es administrado por la Sociedad Fiduciaria como se indica en el Decreto número 1071 de 2015, <para asegurar los activos que se aporten u obtengan en desarrollo de las alianzas, y garantizar su destinación a las finalidades legales y reglamentarias, en el convenio se acordará, en todos los casos, la constitución de un patrimonio autónomo con todos



los bienes y recursos, el cual tendrá carácter irrevocable durante el término de ejecución del subproyecto>”.

(...)

“3.3.8.2 Contrato de Fiducia Mercantil

Es el contrato que suscribe la Fiduciaria con la Organización de Productores para la administración de los recursos de la alianza (IM y otros aportes), mediante el cual se constituye el Patrimonio Autónomo de la alianza. (Anexo 8).

La Fiduciaria cuenta con autorización para efectuar los pagos de créditos bancarios, comerciales, intereses y comisiones, y las demás que se establecen en el Contrato de Fiducia mercantil, previa aprobación del Comité Directivo de la Alianza, siempre y cuando se encuentren especificados en el Plan de Inversiones de la alianza.

Mediante este Contrato, la Fiduciaria se compromete a:

- Recibir los recursos provenientes del IM y eventualmente los siguientes: aportes de las entidades territoriales o de otros cofinanciadores, recursos de establecimientos de crédito, ingresos por la venta de los productos agropecuarios, entre otros. Además, constituir un Patrimonio Autónomo de administración y fuente de pagos (y cuando se requiera, constituir fiducia en garantía), de

acuerdo con las condiciones establecidas en el Convenio de Alianza que se suscriba.

- Atender el servicio de la deuda a los acreedores financieros beneficiarios de la fuente de pago, conforme al plan de amortización y pagos entregados por dichas entidades a la Fiduciaria. Para el pago del servicio de la deuda, la Fiduciaria controlará los vencimientos y efectuará el pago de las cuotas en las fechas de vencimiento, hasta la concurrencia de los recursos existentes en el fideicomiso.
- Invertir los recursos recibidos en inversiones autorizadas y reintegrar sus rendimientos financieros al Patrimonio Autónomo, los cuales serán destinados al cumplimiento del objeto del Contrato de Fiducia Mercantil”.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Carta Circular 18 del 17 de marzo de 2016.

Mediante esta Carta Circular se informa aspectos relacionados con el cumplimiento de la obligación de los Revisores Fiscales de las Entidades Vigiladas de realizar el



registro en el Sistema de Reporte en línea –SIREL- ante la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, con el fin de atender el deber legal de reportar a esta última las operaciones catalogadas como sospechosas, en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del E.O.S.F.

2. Concepto 010636 del 13 de noviembre de 2015.

A través de este concepto la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre los deberes de corresponsales financieros frente al sistema de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo:

“La Superintendencia Financiera impartió a través de la circular básica jurídica (Circular 029 de 2014) precisas instrucciones a sus entidades vigiladas, indicando que son aquellas las llamadas a definir dentro de su sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) los deberes del corresponsal en esa materia, dentro de los cuales se puede incluir la posibilidad de brindar soporte a la entidad en las gestiones necesarias para el conocimiento del cliente (Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 1.2.2.2). Como se puede inferir, el anterior marco regulatorio define las reglas a las cuales deben sujetarse las entidades vigiladas autorizadas en la vinculación de terceros

corresponsales para la prestación de servicios financieros. En esas condiciones, las exigencias que se realicen a los corresponsales por tales instituciones deben hacer parte de las políticas consignadas en los reglamentos de la entidad, así como en los sistemas de administración de riesgos”.

3. Concepto 010277 del 18 de noviembre de 2015.

Según este concepto la inscripción en el registro mercantil de financieras con matriz nacional y filiales extranjeras genera situación de control:

“La legislación mercantil colombiana en relación con el régimen de sociedades matrices y subordinadas (filiales), contempla la existencia de dos figuras: la “situación de control” y la situación de “grupo empresarial”, en relación con las cuales establece el deber de surtir su inscripción en el registro mercantil en los términos del artículo 30 de la ley 222 de 1995. Ahora bien, en relación con los presupuestos en virtud de los cuales se presume que una sociedad es controlada, el artículo 261 del Código de Comercio contempla entre otros, “cuando más del 50% del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas”.



4. Concepto 20160057006-005 del 19 de febrero de 2016.

De conformidad con este Concepto, los fondos de capital privado que tengan inversiones en valores, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, deben contar con una entidad que preste los servicios de custodia de valores en los términos del Decreto 2555 de 2010, Parte 2, Libro 37.

5. Concepto 2016002443-001 del 26 de febrero de 2016.

De acuerdo con la Superintendencia Financiera, la posibilidad de documentar con escritos o grabaciones reuniones de comités de sociedades fiduciarias:

“Las sociedades fiduciarias deben atender los deberes propios que le asisten de acuerdo con lo señalado en el artículo 1234 del Código de Comercio. Las funciones de los comités, estructura, composición, forma de elección y los aspectos de orden operativo deben quedar claramente estipulados en el acto de constitución. Respecto la forma como deben probarse las decisiones adoptadas en dichos

comités, la norma no estipula una tarifa legal, es decir el acta no es la única fuente probatoria, entre otras cosas porque la ley no ha proscrito otros medios de prueba distintos de las actas, pero tratándose de los administradores de la sociedad, sólo le serán admitidas las actas de la asamblea como medio de prueba. Entonces, los miembros de los comités fiduciarios tienen la posibilidad de documentar, mediante escritos o a través de grabaciones magnetofónicas o audiovisuales lo ocurrido durante la respectiva reunión, derecho que correlativamente le impone a los participantes de dicho comité el deber de custodiar la información recaudada y de que la misma no se utilice indebidamente o en detrimento de los intereses del patrimonio autónomo o de alguno de sus participantes”.

6. Concepto 2016017790-001 del 24 de febrero de 2016.

A través de este oficio, se argumenta que los intermediarios de valores deben contar con políticas y límites sobre operaciones con sistemas de negociación de valores.

“El artículo 7.4.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, define al mercado mostrador como “aquél que se desarrolla fuera de los sistemas de negociación de valores”. En el numeral 2 del



artículo 7.3.1.1.2 dispone que “los intermediarios de valores no podrán realizar operaciones en el mercado mostrador con los vinculados señalados en el presente literal”.

“La prohibición en comento no tendría aplicación en los casos en que la operación con el vinculado se celebre en un sistema de negociación de valores. Es de aclarar que si bien no existe una prohibición expresa para la celebración de operaciones con vinculados en estos sistemas y se podrían dar dentro del ámbito de negociación de los mismos debido, entre otras circunstancias, a las metodologías de calce automático que se utilizan en estos sistemas, lo cierto es que el decreto 2555 de 2010 establece que los intermediarios de valores deben contar con políticas, procedimientos, reglas y por sobretodo límites sobre operaciones con vinculados en estos sistemas”.

7. Concepto 20160057006-005 del 19 de febrero de 2016.

De conformidad con este concepto, los fondos de capital privado con inversiones en valores deben contar con entidad que preste servicio de custodia de valores:

“Los ‘fondos de capital privado’, regulados en el decreto 2555 de 2010, parte 3, libro 3, corresponden a “fondos de inversión colectiva cerrados” que, por expresa remisión del artículo 3.3.1.1.6 deben cumplir con los requisitos de constitución y funcionamiento previstos para los fondos de inversión colectiva en el artículo 3.1.1.3.1 del mismo decreto, entre ellos el de contar con una entidad que preste los servicios de custodia de valores. Por su parte, la custodia de valores, cuya regulación se encuentra prevista en el propio decreto 2555 corresponde a aquella actividad del mercado de valores por medio de la cual el custodio ejerce el cuidado y la vigilancia de los valores y recursos en dinero del custodiado para el cumplimiento de operaciones sobre dichos valores. En ese orden de ideas, los fondos de capital privado que tengan inversiones en valores, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE, deben contar con una entidad que preste los servicios de custodia de valores”.

8. Concepto 09961 del 8 de febrero de 2016.

Según este oficio, en un trámite de reclamaciones, el Defensor del Consumidor Financiero no puede exceder términos u otorgar prórrogas:



“El tema de la prórroga y el término específico para otorgarla no está expresamente señalado en la ley. En efecto, el decreto 2281 de 2010 en el numeral 6 de su artículo 5, incorporado en el artículo 2.34.2.1.5 del decreto 2555 de 2010, establece que la respuesta deberá ser allegada al Defensor del Consumidor Financiero dentro de un término de 8 días hábiles, contados desde el día siguiente al que se haga el traslado, término que se ampliará a petición de la entidad y a juicio del Defensor. En este último caso, la entidad vigilada deberá informar al consumidor financiero las razones en las que sustenta la prórroga. El Defensor no tiene atribuciones ni facultades legales para limitar y mucho menos para ampliar los plazos legales establecidos en las normas que rigen su actividad y que establecen el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, de manera que cualquier término que se fije para una respuesta o algún requerimiento se debe efectuar al margen de la normatividad legal vigente”.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. Concepto 0143251 del 5 de agosto de 2015.

Mediante este oficio, se describen los términos en los que se pueden efectuar cobros mensuales por parte de las operadoras de libranzas a los consumidores:

“Para los casos de operaciones de consumo en las cuales el proveedor o productor otorga directamente financiación, se podrán pactar cuotas de administración o de manejo y contratar seguros que amparen la vida de los deudores o el bien objeto de financiación, en los términos señalados en las disposiciones señaladas, esto es, informándole al consumidor todas la sumas adicionales al crédito que se cobren y por qué concepto, dándole en el caso de los seguros la posibilidad al deudor de escoger la compañía aseguradora y entregándole al deudor constancia de la celebración del contrato de seguro. Es importante precisar que los cobros adicionales que se hagan deben ser proporcionales con la actividad desplegada, como lo dispone el numeral 14 del artículo 2.2.2.35.5., del decreto 1074 de 2015”.



2. Concepto 0165613 del 1 septiembre de 2015.

De acuerdo con este concepto, la clasificación de datos personales no es elemento indispensable de la regulación, mientras se respete el Habeas Data:

“La ley 1581 de 2012 no señala una clasificación de datos personales; sin embargo, ante ese vacío, la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 transcribe que “estas definiciones no son un ingrediente indispensable para la aplicación de las garantías de la ley y, en todo caso, la ausencia de definiciones puede ser llenada acudiendo a la jurisprudencia constitucional y a otros preceptos legales. La clasificación de los datos personales en públicos, semiprivados y privados o sensibles, es solamente una posible forma de categorizar los datos, pero no la única; otras clasificaciones podrían ser producto de criterios diferentes al grado de aceptabilidad de la divulgación del dato. En este orden de ideas, dado que la clasificación de los datos personales no es un elemento indispensable de la regulación y, dicho vacío en todo caso puede ser remediado acudiendo a la jurisprudencia constitucional y a otras definiciones legales, especialmente al artículo 3 de la ley 1266, en virtud del principio de conservación del derecho, el literal c) será declarado exequible en este respecto”.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. Concepto 0133 (3767) del 26 de febrero de 2016.

De conformidad con este concepto, a las entidades o personas jurídicas también aplica la exención del GMF:

“... según lo previsto en el numeral 1° del artículo 879 del Estatuto Tributario (E.T.), están exentos del gravamen a los movimientos financieros los retiros efectuados de las cuentas de ahorro que no excedan mensualmente de 350 UVT, y señala como beneficiario al titular de la cuenta, sin limitar ni hacer distinción expresa alguna de que sea persona natural o jurídica, precisando que deberá indicarse ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención. Así mismo, la entidad considera válido tener en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto 663 de 1993) tampoco hace distinción alguna o diferencial entre un titular de una cuenta de ahorro como persona natural o jurídica, ya que indistintamente el dueño de la misma puede ser uno u otro. En consecuencia, la administración tributaria revoca el oficio 037127 del 2015 y aclara que, de acuerdo con el E. T., las entidades o personas



jurídicas también están incursas en la respectiva exención del GMF, siempre que cumplan con los requisitos y demás condiciones que prevé la norma y su reglamento”.

2. Concepto 0143 del 29 de febrero de 2016.

En este concepto, la DIAN hace referencia a la retención en la fuente sobre utilidades partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva. El concepto indica que “la Retención en la fuente se practicará sobre utilidades que efectivamente se paguen a partícipes o suscriptores de fondos”.

Adicionalmente señala: “El mandato del artículo 368-1 del Estatuto Tributario es claro al señalar que afectos de la aplicación de la retención en la fuente la misma se hará una vez se haga el respectivo pago a los respectivos suscriptores o partícipes. Bajo esta línea el numeral 2 del artículo 1 del decreto 1848 de 2013 dispone que 'la retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los partícipes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente'. Para la Dian es evidente que, en lo que

respecta a las utilidades que se generen a través de los fondos de Inversión colectiva, el régimen de retención en la fuente parte del concepto de lo efectivamente pagado por consiguiente los suscriptores o partícipes de los fondos deberán revelar en sus denuncios rentísticos el respectivo ingreso, cuando hay lugar a ello, en este momento y no en otro atendiendo esta regla especial de realización.

Sin que sea necesario entrar a analizar las diferentes normas consagradas en el decreto 1848, este despacho procede a aclarar los conceptos 55950 del 5 de Septiembre y 9246 del 27 de marzo de 2015, bajo el entendido que en virtud de las reglas especiales consagradas en el artículo 368-1 y numeral 2 del artículo 1, los rendimientos que se generen a través de los fondos de inversión colectiva deberán ser revelados por parte de los suscriptores o partícipes de los fondos al momento de su pago, momento este en el cual se practicará su respectiva retención en la fuente”.

3. Concepto 031887 (1456) del 3 de noviembre de 2015.

Según este oficio, la exención de rentas aplica a utilidades en enajenación de predios de utilidad pública y patrimonios autónomos indicados:



“El oficio 23643 de 2009 DIAN señala que dentro de las rentas exentas se hace referencia a la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b y c del artículo 58 de la ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de 10 años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados. Se deduce entonces que el beneficio consagrado surge si la utilidad que se obtiene, proviene de enajenación de un bien aportado a un patrimonio autónomo, creado única y exclusivamente para la finalidad allí consagrada, esto es, para fines de utilidad pública. Por lo anterior, es claro que las utilidades obtenidas en desarrollo de las actividades reguladas en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, reglamentadas por el decreto 2755 de 2003, están exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad fideicomitente- beneficiaria, a fin de no hacer nugatorio el mandato legal”.

4. Concepto 034454 (1546) del 27 de noviembre de 2015.

Mediante este oficio, se aclara que las inversiones en infraestructura para espectáculos o artes escénicas serán deducibles a través de un patrimonio autónomo:

“El artículo 4 de la ley 1493 de 2011 sostiene que la deducción se deberá solicitar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementados correspondiente al año gravable en que se realiza la inversión, y la base de su cálculo corresponde a los gastos, adquisiciones y/o aportes efectuados para el desarrollo de los proyectos de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Cuando estos proyectos tomen más de un período gravable para su diseño y/o construcción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable. Como quiera que no se restringe el tipo de inversiones, donaciones o cualquier otro concepto que haga procedente el beneficio tributario otorgado en la ley, se infiere que la deducción por inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, serán deducibles también cuando se realicen a través de un patrimonio autónomo constituido para tal fin”.



MINISTERIO DE SALUD

1. Resolución 0561 del 25 de febrero de 2016.

Mediante esta resolución se define el procedimiento que seguirá el Ministerio de Salud ante inconsistencias en la Base de Datos Única de Afiliados:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la Resolución número 4894 de 2015, el cual, quedará así: “Artículo 2°. Proceso de depuración. Cuando este Ministerio detecte en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), registros que no existen en la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adelantará el siguiente procedimiento:

1. El administrador fiduciario de los recursos del Fosyga o quien haga sus veces, entregará a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o Entidades Obligadas a Compensar (EOC), la información correspondiente a los registros presuntamente inconsistentes.
2. Las EPS o EOC, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la información, revisarán los registros allegados, verificarán si

existe error en el documento de identidad registrado en la BDUA y reportarán al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga o quien haga sus veces, las novedades que subsanen las inconsistencias, respetando las fechas y procedimientos establecidos en la Resolución número 1344 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

1. Decreto 458 del 16 de marzo de 2016.

A través de esta norma se fija un nuevo procedimiento en vigencia del plazo para registro del evaluador y cómo se demuestra dicha calidad. Al respecto, se dispone:

“Artículo 1. Modifícase el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.2.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así: “Parágrafo 2: Con posterioridad a la publicación del presente Decreto y hasta el momento en que se autorice por la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y la operación de la Primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro



Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad”.

“Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024. El plazo de que trata este párrafo se extenderá hasta el 1 de enero de 2017”.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

1. Resolución 0100 del 22 de febrero de 2016.

En esta norma, se adoptan parámetros técnicos para la formulación de los planes de adquisición de predios:

“Artículo 2°. Objetivos Específicos. La metodología y parámetros técnicos para la formulación de los Planes de Adquisición de Predios, tiene los siguientes objetivos: a) Identificar de acuerdo a la manifestación de la voluntad de las víctimas y la consulta no obligatoria realizada a los segundos ocupantes, las zonas geográficas del país donde se adelantarán las invitaciones públicas de compra de predios, teniendo en cuenta que estas zonas sean productivas y habitables; b) Establecer las características medioambientales y socio productivas que deben tener los bienes que pudieran considerarse como opciones equivalentes con fines de compensación de acuerdo con la caracterización establecida en los predios origen imposibles de restituir, y a las órdenes expresas de atención de los segundos ocupantes”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Concepto 0138462 del 28 de octubre de 2015.

La Contraloría General emitió concepto sobre oficio de Superfinanciera en relación con el procedimiento en medidas cautelares a recursos inembargables:

“En los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes. Sobre las órdenes de embargo que se remiten por las autoridades judiciales a los establecimientos bancarios, señaló el Consejo de Estado que a éstos últimos les asiste el deber de respetarlas y obedecerlas, pues como simples ejecutores de aquellas no tienen facultades para discutir su procedencia o abstenerse de cumplirlas. No obstante lo anterior, el despacho encuentra reparo en la instrucción impartida en la Circular 19 de 2012 en la que se indica que los establecimientos de crédito deben "abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el

Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”. En este orden jurídico y habida cuenta las consideraciones expuestas, y a la suspensión provisional de que fue objeto la circular 19, se señala que no se debe dar cumplimiento a lo establecido en las mismas, en lo que atañe con el pronunciamiento de la Contraloría General de la República”.

2. Concepto 2015EE0108275 del 31 de agosto de 2015.

Mediante este oficio, la Contraloría General precisa que “el proceso de responsabilidad fiscal tiene un carácter especial, que se encuentra regulado en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, que no se puede confundir con otros procedimientos administrativos, cuya finalidad consiste en determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado y obtener un resarcimiento del daño”.



3. Concepto 2015EE0146532 del 17 de noviembre de 2015.

En este Concepto, la Contraloría se pronuncia sobre el régimen de contratación de las instituciones educativas y los aportes a la seguridad social, haciendo un análisis de la Ley 80 de 1993 en relación con las reglas y principios que rigen los contratos estatales, la Ley 715 de 2001 sobre institución educativa, y el ingreso base de cotización de los independientes; al respecto señala:

“...Acorde con lo anterior, se observa que la entidad estatal, independientemente de la modalidad contractual que emplee para la ejecución de sus recursos o el régimen contractual que aplique, sea el contenido en el estatuto de contratación o el que le faculte la ley, en caso de encontrarse exceptuado, en caso de encontrarse exceptuado, debe velar por la observancia de los principios de la función administrativa, de la gestión fiscal y para el caso objeto de estudio, por el cumplimiento por parte de los contratistas, independientemente de la modalidad de bajo la cual estén vinculados, de las obligaciones propias del sistema general de seguridad social en sus componentes de salud, pensiones y riesgos laborales, so pena de incurrir en cumplimiento de los deberes consignados en la Constitución y la Ley”.

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

1. Resolución 087 del 16 de marzo de 2016.

Contaduría establece categorías de información, formularios de reporte, plazos y requisitos, para el envío contable:

“Artículo 1. Propósito. Establecer las categorías de información, formularios de reporte, plazos y requisitos, de obligatorio cumplimiento para el envío de la información contable a la CGN correspondiente a: a) Saldos iniciales bajo el nuevo marco normativo al 1 de enero de 2017; b) Información elaborada en aplicación del nuevo marco normativo a reportar en el Catálogo General de Cuentas expedido mediante la Resolución número 620 del 26 de noviembre de 2015, y sus modificaciones, a partir del primer corte del año 2017.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La información, requisitos y plazos que se establecen en la presente resolución son de obligatorio cumplimiento para las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Resolución CGN 533 de 2015 (8 de octubre)”.



2. Concepto 04599 del 16 de febrero de 2016.

Frente a la aplicación de participación en estados financieros separados bajo las Normas de Información Financiera NIIF, la Contaduría Pública ha señalado:

“Considerando que el artículo 35 de la ley 222 de 1995 indica que "las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial" y que el parágrafo 3,3 de la NIIF para las PYMES (decreto 3022 de 2013) establece que "los estados financieros no deberán señalar que cumplen la NIIF para las PYMES a menos que cumplan con todos los requerimientos de esta NIIF", se puede considerar que de acuerdo con los nuevos marcos normativos una entidad subsidiaria es una entidad controlada, que debe ser consolidada en los estados financieros de la matriz. Los estados financieros consolidados son más útiles que los estados financieros separados, al evaluar la situación financiera, medir el rendimiento o desempeño y establecer la capacidad de la entidad para generar flujos de efectivo en periodos futuros; cuando son elaborados, es más probable que cumplan requerimientos de orden legal u otras necesidades de los usuarios, que no son satisfechas con los estados financieros consolidados”.

3. Concepto 04597 del 19 de febrero de 2016.

Según este concepto, la información contable deberá ser conservada por un período de 10 años contados a partir de la fecha del último documento:

“Ley 962 de 2005 establece en el artículo 28, sobre la racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio, que los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de 10 años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Igual término aplicará en relación con las personas no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información. Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales. En ese mismo sentido, el decreto reglamentario 805 de 2013 en su artículo 11 sostiene que el comerciante que opte por el registro de libros en medios electrónicos, de que trata el artículo 173 del decreto 19 de 2012, deberá garantizar, en todo caso, la conservación de los mismos durante los términos previstos legalmente para ello”.



UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF

1. Resolución 017 del 2 de febrero de 2016.

Mediante esta norma, la UIAF modifica resolución 212 de 2009, “Reporte de ausencia de operaciones sospechosas”.

Artículo 1°. Modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución 212 del 16 de septiembre de 2009, los cuales quedarán así: “Artículo 1°. Reporte de ausencia de operaciones sospechosas. Mensualmente todos los sujetos obligados que no hayan determinado la existencia de las operaciones sospechosas determinadas en el artículo 2° y descrito en el considerando 17 de la Resolución 285 de 2007, deben reportar este hecho a la UIAF, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente. Artículo 2°. Reporte de ausencia de transacciones individuales en efectivo. Mensualmente todos los sujetos obligados que no hayan determinado la existencia de las transacciones individuales en efectivo determinadas en el artículo 3° y descritas en el considerando 18 de la Resolución 285 de 2007, deben reportar este hecho a la UIAF dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente”.

CORTE CONSTITUCIONAL

1. Sentencia C-089 del 24 de febrero de 2016.

Mediante esta sentencia, la Corte se declara inhibida para pronunciarse “sobre la constitucionalidad de las expresiones <respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades> y >respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones> contenidas en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda”.

Al respecto, la Corte argumenta que “la demanda incumple con los requisitos mínimos de claridad, suficiencia, certeza y pertinencia para conocer de fondo del asunto planteado”. Asimismo, “el demandante omite plantear cuál es la naturaleza y rol de los asesores, interventores y consultores en el sistema de contratación pública y cómo se encuentra en igualdad de condiciones que los ordenadores del gasto de las entidades estatales, la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, los oferentes en los procesos de contratación, los contratistas, los supervisores, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos cuando



ejercen la participación ciudadana, que son los partícipes que menciona en la corrección de la demanda”.

(...) “el demandante asume que la determinación de un tipo de responsabilidad es un desincentivo que hace que los interventores, consultores y asesores no quieran contratar con el Estado. Esta afirmación no se desprende del contenido normativo demandado, sino de la suposición de la voluntad de un grupo de personas respecto de eventuales conclusiones sobre los posibles riesgos de la responsabilidad por un tipo de contratación. Sobre esta premisa, plantea que ese desincentivo es una restricción al ejercicio de la profesión. Así, el cargo es indirecto, pues parte de una interpretación que acusa una situación hipotética. De acuerdo con lo anterior, como el cargo se fundamenta en una valoración subjetiva, éste también carece de pertinencia”.

2. Sentencia C-106 del 2 de marzo de 2016.

Mediante este fallo, se declara inexecutable Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico.

La Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1749 de 2015. Aprobatoria del “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”. Para el Alto Tribunal, la inclusión de nuestro Estado en el fondo de la Alianza del Pacífico, debido a que durante su aprobación en el segundo debate en el Senado no se verificó la existencia del quórum. La Ley había sido aprobada mediante voto secreto, cuando debió hacerse por votación nominal y público, debido a que tres senadores habían votado en contra. “Algunos parlamentarios alertaron sobre el vicio en el que se estaba incurriendo”.

En desarrollo del tratado, se establecieron algunos compromisos para desarrollar la intención de integrar las economías de los cinco estados: México, Chile, Perú, Estados Unidos y Colombia. Como consecuencia, se estableció un fondo de cooperación para desarrollar proyectos en materia medioambiental, de innovación y desarrollo. Colombia no podrá tener participación en este fondo, indica la decisión.



CONSEJO DE ESTADO

1. Sentencia Rad. 11001032400020090004800 (17645) del 25 de febrero de 2016. C. P. Carmen Teresa Ortiz.

Según este fallo, omitir información relevante constituye una infracción a las normas que regulan el mercado de valores:

“... de conformidad con el artículo 50 de la Ley 964 del 2005, que será sancionable la conducta de no divulgar en forma veraz, oportuna, completa o suficiente la información que por su importancia pudiera afectar la colocación de valores, su cotización en el mercado o la decisión de los inversionistas de vender, comprar o mantener dichos valores. La disposición busca que el mercado público de valores sea transparente, en el que los inversionistas dispongan de la información necesaria y estén en igualdad de condiciones, en cuanto a información se refiere, para determinar si conservan, compran o venden los títulos que forman parte de él, agrega la sentencia; así mismo, permite que puedan tener un movimiento continuo y preciso de la información sobre todos aquellos actos o hechos que puedan afectar al emisor y sus negocios o que afecten en la determinación del precio y la circulación de los valores que emita.”

2. Sentencia Sección Cuarta, Rad. 25000233700020120002101 (20266) del del 2 de marzo de 2016. C. P. Martha Teresa Briceño.

De conformidad con el Alto tribunal, la base gravable del ICA para instituciones financieras está constituida por ingresos operacionales:

“... la base gravable general del impuesto de industria y comercio, prevista en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, no es aplicable a las entidades del sector financiero, pues, en ejercicio de su actividad, el dinero percibido no siempre corresponde a ingresos y, mucho menos, a lo generado como fruto de las actividades ordinarias del sujeto pasivo del tributo. De ese modo, como lo establece el artículo 42 de la citada ley, para la cuantificación de la base gravable del ICA para las entidades financieras se deben tener en cuenta únicamente los “ingresos operacionales” y no los ingresos brutos, porque son los que mejor reflejan la capacidad contributiva de esas instituciones y permiten una definición adecuada de las distintas fuentes de ingresos.”



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.